

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

193

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030 001 2021 00747 00
Demandante: Credilatina SAS
Demandado: Cesar Augusto Aguado Lugo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00075

En atención al escrito que antecede mediante el cual la parte ejecutante, manifiesta que no se ha logrado cumplir con lo acordado, solicitando dejar sin efecto el auto que ordenó el desembargo del vehículo de placas EQL-315, y se continué con la etapa procesal ordenando el secuestro del referido vehiculo el cual se encuentra debidamente decomisado en el parqueadero *SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ*.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente, en providencia No.182 del 26/07/2023, se decretó el desembargo del vehiculo de placas EQL315 ordenando emitir los respectivos oficios, lo cual se cumplió, sin embargo, la orden no se materializó en virtud de la retractación de la parte ejecutante, por lo tanto, se procede a dar continuidad al proceso. En consecuencia, con el fin de atender el pedimento e impulsar el asunto, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DÉJASE sin efecto el auto No.182 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se decretó el desembargo del vehiculo de placas EQL315, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Se abstiene el Despacho de comisionar para diligencia de Secuestro del vehiculo de placas EQL315, por cuanto revisado el expediente no se observa que el bien haya sido dejado a disposición del Juzgado con el respectivo informe de decomiso (policía-parqueadero), por lo tanto, se requiera que al interesado aportar el respectivo reporte.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá de conformidad.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7af9fd257ef1e59dfbc355e104586dc51a985634cc748bf6b752d1a5915ff8b**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

11

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-001-2022-00897-00
Demandante: Coomultiandes
Demandado: José Cristóbal Ocoró Montaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00552

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec10a106a2ca97fb07652bcfa43363d190525a395f8e1b94f2fdaa863f331a84**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

224

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-002-2021-00126-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Cesionario: Fideicomiso Patrim. Autónomo Reintegra Cartera.
Demandado: María Yolanda Naranjo Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00553

Ha pasado el presente proceso, con memorial allegado por la parte demandada, en el que solicita dar impulso procesal, librando Oficio a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, comunicándole sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.370-418964, toda vez que, el proceso se terminó por pago total.

En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, si bien es cierto, el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, decretado mediante Auto Interlocutorio No.004202 del 27 de septiembre de 2023; también, las medidas cautelares fueron puestas a disposición del proceso ejecutivo con radicación **760014003-034-2022-00168-00**, adelantado en el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ**, contra la señora **MARIA YOLANDA NARANJO GALLEGO**, por existir petición de embargo de remanentes.

Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y porque además la misma no corre por cuenta de este Despacho.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507088f3d390c59b41bb335c91d8c2a6c68123c1ea90ef1f1e16ea6ee9d12f58**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radiación: 760014003 002 2021 00415 00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Acuarela 1
Demandado: Amanda Rebellón Salguero
Blanca Inés Suarez Prada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.00076

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de reducción de embargo solicitado por las demandadas, argumentando que se les esta descontado doble en el pago de las primas por parte de Colpensiones.

Ahora bien, tenemos en primer lugar que, revisadas las pruebas aportadas, los descuentos efectuados corresponden a dos procesos totalmente diferentes, y de otro lado, no es procedente lo solicitado, por cuanto la medida de embargo no excede el doble de lo cobrado, siendo las únicas medidas decretadas contra los bienes de las ejecutadas.

Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR por improcedente lo solicitado por las memorialistas, toda vez que la medida ordenada no excede el doble de lo cobrado y no hay otros bienes embargados.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No. **009** de hoy **8** de **FEBRERO** de **2024** se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854d21da934acc0204f18a72a3372f173e8804766e3403ddc7644d336e8eb981**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

08

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-002-2022-00800-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Ronald Humberto González Carranza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.000554

Ha pasado el presente proceso, con memorial de la parte demandante, en el que solicita aclarar el Auto que aprobó la liquidación del crédito. De tal manera, el Juzgado estimando como procedente y necesario lo anterior,

RESUELVE

Único: ACLARAR el numeral único del Auto Interlocutorio No.005705 del 13 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que, se aprueba la liquidación del crédito la suma total \$118.005.747,81: respecto, de la obligación contenida en el Pagaré No.3590081387 y por la suma total \$13.512.459,58, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No.40025636, hasta el **13 de septiembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c27a863fb7d4643aab1918e575b4f1ebc1d4a1d18a0945f7960d29beefb4d6**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 002 2023 00329 00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Brandon Steven Tafur Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00533

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr TRASLADO a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a499fe2f6c276d505af4e59c1d7f3994e5f3ed89660f0eed0a5a0a54aedbfcc**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 003 2022 00239 00
Demandante: Conjunto Residencial Cañaverales III
Demandado: Guillermo Lean Valencia Narváez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00534

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308d533d736c77091763c0c9fadbbd1e647f996e386a17e428aeede4d9213e11**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 003 2023 00207 00
Demandante: Coopensionados
Demandado: Alejandro Valencia Huerfano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.000535

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2844b24b01aefd844ab989e45261d4f913a54017cab9c3d4b3574642154d0939**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos de registro o cancelación de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

70

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 004 2022 00038 00
Demandante: Coop-Asocc
Demandado: Marisol Benítez Góngora
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00538

En atención al pedimento impetrado por la demandada y el procurador judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, es pertinente dar aplicación al Artículo 597, numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas sobre los bienes de la demandada MARISOL BENITEZ GONGORA c de c. 29.940.954.

En consecuencia, ***quedan sin efecto alguno: i) el oficio 172 del 14 de febrero de 2022 respecto al embargo ordenado por el Juzgado de origen (Juzgado 4º Civil Municipal de Cali) sobre la retención del 25% por ciento de los salarios, mesadas devengados por MARISOL BENITEZ GONGORA c. de c.29.940.954 en calidad de empleada de PORVENIR S.A. ii) el oficio 171 del 14 de febrero de 2022 respecto al embargo ordenado por el Juzgado de origen (Juzgado 4º Civil Municipal de Cali) sobre la retención de los dineros que en cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos a término y demás servicios bancarios, se encuentren depositados a nombre de Marisol Benítez Góngora c. de c.29.940.954 en BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CITIBANK, CORPBANCA, COLPALTRIA, DAVIVIENDA, DE LA REPUBLICA, GNS SUDAMERIS, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCO W, FINANCIERA AMERICA, BANCOOMEVA.***

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,*



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: Para notificación y envío del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: coopasocc@gmail.com y marisolbenitez7542@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45aea716fc5fd8f5c4574acbee5e0a3ea9b6343c37d7b515e5c7959d0ad5929**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

07

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-004-2023-00363-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Angela María González Colorado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.000555

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio No. 635 del 10 de julio de 2023, que comunicó el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos a término y demás servicios bancarios, posea la demandada ANGELA MARIA GONZALEZ COLORADO, identificada con c. de c. No 1.061.717.846, dirigido a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO ITAÚ CORPBANCA*

COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, y BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, GIROS Y FINANZAS, BANCOOMEVA, BANCO W. MI BANCO.

b.) El Oficio No. 636 del 10 de julio de 2023, que comunicó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-211624, de propiedad de la demandada ANGELA MARIA GONZALEZ COLORADO, identificada con c. de c. No 1.061.717.846, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS POPAYAN.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., **Secretarías de movilidad** o de Tránsito y Transporte, **Cámaras de Comercio**, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).

Radicación: 760014003-004-2023-00363-00
Demandante: Bancolombia S. A.
Demandado: Angela María González Colorado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.000555

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f83e6df6bc1bfc0eb4397e4a196c4c26a0dda30139f249ff31bcc6016986694**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 004 2023 00839 00
Demandante: Coofipopular
Demandado: Miller Guillermo Calderon
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00539

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr TRASLADO a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d478f0a3c44a0dfcbac3ddd16dc890c3cf810e1527819ddbd917eeeb8e5e14**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

288

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 005 2017 00189 00
Demandante: Conjunto Multifamiliar Palmar del Lili P.H.
Demandado: Carlos Hernán Mejía Garcia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°-00548

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte actora informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No **009** de hoy 8 de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed392c5d4714922500f9b5069051e2a3d3bdee8565827e8c20565c83d8948f4**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 006-2022 00360 00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Jose Alexander Cardona Vargas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00540

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45beffdba6885164f8e545febb3b08a7ad9f2676c9b552ef380e71e8b32ab08d**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

54

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 760014003-007-2018-00982-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Jader Saavedra Pérez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.00585

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No.005261 calendarado el 22 de noviembre de 2023, cuya notificación se surtió a las partes por estado No.087 del día 23 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2023, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable considerando como desacertado el sustento del Despacho en cuanto que, se evidencia el interés de la parte actora en lograr continuar con el proceso de la referencia, esto es proceder al embargo y posteriormente a la notificación al demandado, para proteger los derechos del demandante; que sin embargo, en el presente proceso no fue posible embargar ni notificar.

Basado en las alegaciones que han sido sintetizadas, solicita el apoderado recurrente la revocación de la decisión impugnada para que en su lugar se dé la continuidad a la ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si en realidad le asiste razón a la parte recurrente; para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, puesto que pese a haber demostrado interés en adelantar la ejecución, no fue posible adelantar el embargo de bienes.

En primer lugar, es preciso anotar que para el momento del pronunciamiento judicial que da lugar al recurso que ahora se define; se observó la *inactividad* de la parte ejecutante con posterioridad al auto que aprobó la liquidación del crédito, del *10 de junio de 2021*.

El Despacho encuentra que, en esta eventualidad, no se cumple con los requisitos del art.318 del Código General del Proceso, toda vez que, la providencia atacada, no adolece de error alguno pues, en el momento de adoptar la decisión, ya había transcurrido un término superior al contemplado en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

De otro lado, es importante resaltar que, la ley procesal, en este caso, el Art.318 del C. General del Proceso, expresamente señala: “**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, (...)**”, exigencia totalmente ausente en esta formulación, toda vez que las alegaciones que plantea la recurrente en nada controvierten o desvirtúan la legalidad de la actuación, sino que, simplemente se limita a realizar un resumen de las actuaciones adelantadas antes de haber iniciado el término de inactividad, que dio lugar a la decisión recurrida.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso*

cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En virtud de lo anterior, no le asiste razón al recurrente pues, **son exclusivamente las partes, quienes tienen la carga procesal de impulsar el proceso**, y, es más, con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, lo cual, no se vislumbró en el proceso, al menos en los últimos dos años.

De tal manera no se puede acudir a cualquier intervención superflua, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aún en casos como el presente donde han transcurrido más de cinco años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Ahora, para fortificar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: *«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»* (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un *«precedente»* consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la *«interpretación literal»* de dicho precepto conduce a inferir que *«cualquier actuación»*, con independencia de su pertinencia con la *«carga necesaria para el curso del proceso o su impulso»* tiene la fuerza de *«interrumpir»* los plazos para que se aplique el *«desistimiento tácito»*. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la *«ley»*. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su *«contexto»*, al igual que los *«principios del derecho procesal»*. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las *«finalidades»* y *«principios»* que sustentan el *«desistimiento tácito»*, por estar en función de este, y no bajo su simple *«lectura gramatical»*.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el *«desistimiento tácito»* es una *«sanción»*, y esta es de *«interpretación restrictiva»*, no es posible dar a la *«norma»* un sentido distinto al *«literal»*. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser *«literal»*, la *«ley debe ser interpretada sistemáticamente»*, con *«independencia»* de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el *«desistimiento tácito»* a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la *«figura»* a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del *«desistimiento tácito»*; se afirma que se trata de *«la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante»* de *«desistir de la actuación»*, o que es una *«sanción»* que se impone por la *«inactividad de las partes»*. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un *«abandono y desinterés absoluto del proceso»* y, por tanto, que la realización de *«cualquier acto procesal»* desvirtúa la *«intención tácita de renunciar»* o la *«aplicación de la sanción»*.

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».



Como en el numeral 1° lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.005261 del 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMITEZ
Profesional Universitario Grado 17

6

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bf1adc46057b0508d65506de0168fe427789fa477b22d1701bf9603f6d613a**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-007-2022-00147-00
Demandante: Coop. Mult. Asociados Financieros – Coopasofin –
Demandado: Luz Ángela Muñoz García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00556

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que también existen dineros en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN*, identificada con NIT. No. 901.293.636 – 9

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|----------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030003001346 | 9012936369 | COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO | IMPRESO ENTREGADO | 30/11/2023 | NO APLICA | \$ 574.007,00 |
| 469030003001347 | 9012936369 | COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO | IMPRESO ENTREGADO | 30/11/2023 | NO APLICA | \$ 574.007,00 |
| 469030003001348 | 9012936369 | COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO | IMPRESO ENTREGADO | 30/11/2023 | NO APLICA | \$ 574.007,00 |
| 469030003001349 | 9012936369 | COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO | IMPRESO ENTREGADO | 30/11/2023 | NO APLICA | \$ 574.007,00 |

3.- Comunicar la orden de pago al correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

4.- OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada contra la parte demandada **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA**, dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**

DM

COOPASOFIN, Radicación 7600140-03-029-2022-00257-00. Elabórese y remítase el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d866052cc1fde832c8a551eff976b0e47092bfec7c5fa2d1a53ac8a7c34cf141**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

32

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-007-2022-00706-00
Demandante I y II: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Alfredo Zuluaga Galvis
Proceso: Ejecutivo Singular – ACUMULADA
Auto Interlocutorio: No.00557

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido por auto 001762 notificado el 28 de abril de 2023, y su aclaración realizada mediante el Auto Interlocutorio No. 003979 del 11 de septiembre de 2023, dentro del proceso ejecutivo acumulado.

I. ANTECEDENTES

1.1- El apoderado judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación **760014003-007-2022-00706-00**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ALFREDO ZULUAGA GALVIS**, pretendiendo se librara orden de pago, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, como capital representado en el pagaré No.5126450010031560., más los intereses moratorios desde el 06 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 A través del Auto Interlocutorio No.001762, calendado del 28 de abril de 2023, cuya notificación a las partes se surtió en *Estado No.030 del día 02 de mayo del mismo año*, y providencia aclaratoria No. 003979 del 11 de septiembre de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, ordenando además la notificación a la demandada por estados, quien, en el término legal oportuno, *NO* presentó contestación, como tampoco propuso excepción alguna contra el mandamiento ejecutivo.

1.3. Posteriormente, el Despacho procedió al registro de personas emplazadas teniendo en cuenta lo que en su momento disponía el Decreto 806 de 2020. Hoy legislación permanente, cuyo texto indica: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 440 del C. G. del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este sentido, y como quiera que la parte demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del Proceso. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd431efea7f7474adae3d6d3ad07a149a08bca92138023e3ea46aa6836f8e64**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 008 2022 00043 00
Demandante: Banco Pichicha S.A.
Demandado: Mario Alberto Granados
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00541

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4904b6c1a0d2ed700ed926d4d226ea7858a9321fd7e630fd4ae6cb144e592a2a**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 008 2023 00480 00
Demandante: Coophumana
Demandado: Julia Maria Marmolejo Hidalgo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00542

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa065c2d6ff82efdc4ab9a8a5aca1f4d262c397d737d80bfff0a712586bbb5**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

44

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-009-2021-00019-00
Demandante: Cooperativa Invercoob
Demandado: Jazmín Alejandra Meza Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00558

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar. Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETÁSE el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada *JAZMIN ALEJANDRA MEZA MOSQUERA*, identificada con c. de c. No. 1.130.650.483, como empleada de la *ORGANIZACIÓN KS LTDA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES*, Nit. 900427313. Límitese el embargo a la suma de \$ 20.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826ac0360b414cabb9553b3179d8936149b4365a2ffb0ea302eff5a8da861999**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

44

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-009-2021-00019-00
Demandante: Cooperativa Invercoob
Demandado: Jazmín Alejandra Meza Mosquera y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0059

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, por intermedio de su endosatario en procuración, *CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO.*, identificado con c. de c. No.72.133.376,

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002988728 | 8903034003 | COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER | IMPRESO ENTREGADO | 26/10/2023 | NO APLICA | \$ 682.080,00 |
| 469030002998545 | 8903034003 | INVERCOOB COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 23/11/2023 | NO APLICA | \$ 682.080,00 |
| 469030003009475 | 8903034003 | INVERCOOB COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 19/12/2023 | NO APLICA | \$ 334.080,00 |
| 469030003017905 | 8903034003 | INVERCOOB COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 22/01/2024 | NO APLICA | \$ 374.400,00 |

\$ 2.072.640,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: carlosauribec@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6682b553ff201dd5ddfefbdf1a912b9f53593bccb3bcbbdbf83af7e4b2a5f0556**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-009-2021-00677-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jorge Alberto Giraldo Balcázar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00560

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e488fb1a75f58dff15ccdc520db402c18a1866cd27dbc825991e447172b0943**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

218

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-010 2016 00206 00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Danisa Piedad Doneys Becerra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00078

Hallándose el presente proceso suspendido por el trámite de negociación de deudas y como quiera que está en curso el acuerdo de pago, se requerirá al *CONCILIADOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA*, para que informe sobre el resultado del acuerdo de pago propuesto por la deudora Danisa Piedad Doneys Becerra, dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no Comerciante. Dicho lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al operador en insolvencia *abogado OLMAN CORDOBA RUIZ*, del *CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA*, para que en el término de 03 tres días siguientes al recibo del presente comunicado, informe con destino a este proceso sobre el acuerdo de pago del trámite de *INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, presentado por la demandada *DANISA PIEDAD DONEYS BECERRA* identificada con c.c. No.66.830.012, indicando si se cumplió el acuerdo de pago con los acreedores, o si hubo alguna otra decisión frente al mismo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.009** de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

MLRuiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1330a684882c7061545e1fe32a69f8cbbc361c512921ce25ca5f49f8dcd37e9b**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

261

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-011-2012-00944-00
Demandante: Banco de occidente.
Demandado: Jhon Ignacio Ariza Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00561

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de conversión de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d7f4f562bc95862adf8f0bdb3f1890c7a3fe0797a6b212b588c507282d0200**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 011 2023 00924 00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia
Demandado: Diego Sánchez Méndez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00543

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1834f8944cfd15d847639d3e71a2d1f4d8611a64994e1949a31443515b83b946**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-012-2015-01120-00
Demandante: Magnolia Aragón
Demandado: Yeison Fabián Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00562

Ha pasado el presente proceso, junto escrito allegado por la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, mediante Auto Interlocutorio No.003237 del 26 de 2023, se decretó la **terminación por desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares**, decisión que, al no haber sido objeto de reparo, quedó debidamente ejecutoriada. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.003237 del 26 de julio de 2023, cuya notificación se surtió a las partes por Estado No.055 del día 27, del mismo mes y año, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por **desistimiento tácito** y el consecuente levantamiento de cautelas.

2.- **REQUERIR** al área encargada de la **Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, a fin proceda de **inmediato**, al envío del Auto Oficio No.003237, del 26 de julio de 2023 a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2568367f0c2bf5a4ccb26f55db4ddea3e3de16eac1df0ee3ae48a5437f449**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 013 2022 00215 00
Demandante: Coophumana
Demandado: Francia Vidal Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.00079

Ha pasado al Despacho el presente con liquidación actualizada de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No **009** de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e6cd2193eb8f58f2aed20132f86591da4b7710e7cd5cab32b0e9e14e4d5e84**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-013-2022-00272-00
Demandante: Coonalse
Demandado: Luis Alberto Solano Villamizar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00563

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

De otro lado, solicita la apoderada judicial del extremo actor la entrega de depósitos judiciales. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 07 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

a.)

| CAPITAL | |
|---------------------------|----------------------|
| VALOR | \$ 845.789,00 |
| FECHA DE INICIO | 11-ene-20 |
| FECHA DE CORTE | 7-feb-24 |
| TOTAL MORA | \$ 970.915 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 845.789 |
| SALDO INTERESES | \$ 970.915 |
| DEUDA TOTAL | \$ 1.816.704 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | FECHA ABONO | ABONOS | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS ANTERIOR AL ABONO | INTERÉS POSTERIOR AL ABONO | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|-------------|--------|------------------------|------------------|---------------|---------------------------|----------------------------|---------------------|
| feb-20 | 19,06 | 28,59 | 2,12 | | | \$ 29.126,16 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 17.930,73 |
| mar-20 | 18,95 | 28,43 | 2,11 | | | \$ 46.972,30 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 17.846,15 |
| abr-20 | 18,69 | 28,04 | 2,08 | | | \$ 64.564,72 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 17.592,41 |
| may-20 | 18,19 | 27,29 | 2,03 | | | \$ 81.734,23 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 17.169,52 |
| jun-20 | 18,12 | 27,18 | 2,02 | | | \$ 98.819,17 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 17.084,94 |
| jul-20 | 18,12 | 27,18 | 2,02 | | | \$ 115.904,11 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 17.084,94 |
| ago-20 | 18,29 | 27,44 | 2,04 | | | \$ 133.158,20 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 17.254,10 |
| sep-20 | 18,35 | 27,53 | 2,05 | | | \$ 150.496,88 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 17.338,67 |
| oct-20 | 18,09 | 27,14 | 2,02 | | | \$ 167.581,82 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 17.084,94 |
| nov-20 | 17,84 | 26,76 | 2,00 | | | \$ 184.497,60 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.915,78 |
| dic-20 | 17,46 | 26,19 | 1,96 | | | \$ 201.075,06 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.577,46 |
| ene-21 | 17,32 | 25,98 | 1,94 | | | \$ 217.483,37 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.408,31 |
| feb-21 | 17,54 | 26,31 | 1,97 | | | \$ 234.145,41 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.662,04 |

DM



| | | | | | | | | | | | |
|--------|-------|-------|------|--|--|---------------|---------|---------------|--|---------|--------------|
| mar-21 | 17,41 | 26,12 | 1,95 | | | \$ 250.638,30 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.492,89 |
| abr-21 | 17,31 | 25,97 | 1,94 | | | \$ 267.046,60 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.408,31 |
| may-21 | 17,22 | 25,83 | 1,93 | | | \$ 283.370,33 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.323,73 |
| jun-21 | 17,21 | 25,82 | 1,93 | | | \$ 299.694,06 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.323,73 |
| jul-21 | 17,18 | 25,77 | 1,93 | | | \$ 316.017,79 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.323,73 |
| ago-21 | 17,24 | 25,86 | 1,94 | | | \$ 332.426,09 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.408,31 |
| sep-21 | 17,19 | 25,79 | 1,93 | | | \$ 348.749,82 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.323,73 |
| oct-21 | 17,08 | 25,62 | 1,92 | | | \$ 364.988,97 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.239,15 |
| nov-21 | 17,27 | 25,91 | 1,94 | | | \$ 381.397,28 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.408,31 |
| dic-21 | 17,46 | 26,19 | 1,96 | | | \$ 397.974,74 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.577,46 |
| ene-22 | 17,66 | 26,49 | 1,98 | | | \$ 414.721,36 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 16.746,62 |
| feb-22 | 18,30 | 27,45 | 2,04 | | | \$ 431.975,46 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 17.254,10 |
| mar-22 | 18,47 | 27,71 | 2,06 | | | \$ 449.398,71 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 17.423,25 |
| abr-22 | 19,05 | 28,58 | 2,12 | | | \$ 467.329,44 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 17.930,73 |
| may-22 | 19,71 | 29,57 | 2,18 | | | \$ 485.767,64 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 18.438,20 |
| jun-22 | 20,40 | 30,60 | 2,25 | | | \$ 504.797,89 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 19.030,25 |
| jul-22 | 21,28 | 31,92 | 2,34 | | | \$ 524.589,35 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 19.791,46 |
| ago-22 | 22,21 | 33,32 | 2,43 | | | \$ 545.142,03 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 20.552,67 |
| sep-22 | 23,50 | 35,25 | 2,55 | | | \$ 566.709,65 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 21.567,62 |
| oct-22 | 24,61 | 36,92 | 2,65 | | | \$ 589.123,05 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 22.413,41 |
| nov-22 | 25,78 | 38,67 | 2,76 | | | \$ 612.466,83 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 23.343,78 |
| dic-22 | 27,64 | 41,46 | 2,93 | | | \$ 637.248,45 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 24.781,62 |
| ene-23 | 28,84 | 43,26 | 3,04 | | | \$ 662.960,43 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 25.711,99 |
| feb-23 | 30,18 | 45,27 | 3,16 | | | \$ 689.687,37 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.726,93 |
| mar-23 | 30,84 | 46,26 | 3,22 | | | \$ 716.921,77 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 27.234,41 |
| abr-23 | 31,39 | 47,09 | 3,27 | | | \$ 744.579,07 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 27.657,30 |
| may-23 | 30,27 | 45,41 | 3,17 | | | \$ 771.390,58 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.811,51 |
| jun-23 | 29,76 | 44,64 | 3,12 | | | \$ 797.779,20 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.388,62 |
| jul-23 | 29,36 | 44,04 | 3,09 | | | \$ 823.914,08 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.134,88 |
| ago-23 | 28,75 | 43,13 | 3,03 | | | \$ 849.541,49 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 25.627,41 |
| sep-23 | 28,03 | 42,05 | 2,97 | | | \$ 874.661,42 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 25.119,93 |
| oct-23 | 26,53 | 39,80 | 2,83 | | | \$ 898.597,25 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 23.935,83 |
| nov-23 | 25,52 | 38,28 | 2,74 | | | \$ 921.771,87 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 23.174,62 |
| dic-23 | 25,04 | 37,56 | 2,69 | | | \$ 944.523,59 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 22.751,72 |
| ene-24 | 23,32 | 34,98 | 2,53 | | | \$ 965.922,05 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 21.398,46 |
| feb-24 | 23,32 | 34,98 | 2,53 | | | \$ 987.320,51 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 4.992,97 |
| mar-24 | 23,32 | 34,98 | 2,53 | | | \$ 987.320,51 | \$ 0,00 | \$ 845.789,00 | | \$ 0,00 | \$ 0,00 |

b.)

| CAPITAL | |
|---------------------------|------------------------|
| VALOR | \$ 1.232.000,00 |
| FECHA DE INICIO | 30-jun-17 |
| FECHA DE CORTE | 7-feb-24 |
| TOTAL MORA | \$ 2.241.751 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 1.232.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 2.241.751 |
| DEUDA TOTAL | \$ 3.473.751 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | FECHA ABONO | ABONOS | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS ANTERIOR AL ABONO | INTERÉS POSTERIOR AL ABONO | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|-------------|--------|------------------------|------------------|-----------------|---------------------------|----------------------------|---------------------|
| jul-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | | | \$ 29.568,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 29.568,00 |

DM



| | | | | | | | | | | |
|--------|-------|-------|------|--|-----------------|---------|-----------------|--|---------|--------------|
| ago-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | | \$ 59.136,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 29.568,00 |
| sep-17 | 21,48 | 32,22 | 2,35 | | \$ 88.088,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 28.952,00 |
| oct-17 | 21,15 | 31,73 | 2,32 | | \$ 116.670,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 28.582,40 |
| nov-17 | 20,96 | 31,44 | 2,30 | | \$ 145.006,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 28.336,00 |
| dic-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | | \$ 173.219,20 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 28.212,80 |
| ene-18 | 20,69 | 31,04 | 2,28 | | \$ 201.308,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 28.089,60 |
| feb-18 | 21,01 | 31,52 | 2,31 | | \$ 229.768,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 28.459,20 |
| mar-18 | 20,68 | 31,02 | 2,28 | | \$ 257.857,60 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 28.089,60 |
| abr-18 | 20,48 | 30,72 | 2,26 | | \$ 285.700,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 27.843,20 |
| may-18 | 20,44 | 30,66 | 2,25 | | \$ 313.420,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 27.720,00 |
| jun-18 | 20,28 | 30,42 | 2,24 | | \$ 341.017,60 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 27.596,80 |
| jul-18 | 20,03 | 30,05 | 2,21 | | \$ 368.244,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 27.227,20 |
| ago-18 | 19,94 | 29,91 | 2,20 | | \$ 395.348,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 27.104,00 |
| sep-18 | 19,81 | 29,72 | 2,19 | | \$ 422.329,60 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.980,80 |
| oct-18 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | | \$ 449.064,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.734,40 |
| nov-18 | 19,49 | 29,24 | 2,16 | | \$ 475.675,20 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.611,20 |
| dic-18 | 19,40 | 29,10 | 2,15 | | \$ 502.163,20 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.488,00 |
| ene-19 | 19,16 | 28,74 | 2,13 | | \$ 528.404,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.241,60 |
| feb-19 | 19,70 | 29,55 | 2,18 | | \$ 555.262,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.857,60 |
| mar-19 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | | \$ 581.750,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.488,00 |
| abr-19 | 19,32 | 28,98 | 2,14 | | \$ 608.115,20 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.364,80 |
| may-19 | 19,34 | 29,01 | 2,15 | | \$ 634.603,20 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.488,00 |
| jun-19 | 19,30 | 28,95 | 2,14 | | \$ 660.968,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.364,80 |
| jul-19 | 19,28 | 28,92 | 2,14 | | \$ 687.332,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.364,80 |
| ago-19 | 19,32 | 28,98 | 2,14 | | \$ 713.697,60 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.364,80 |
| sep-19 | 19,32 | 28,98 | 2,14 | | \$ 740.062,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.364,80 |
| oct-19 | 19,10 | 28,65 | 2,12 | | \$ 766.180,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.118,40 |
| nov-19 | 19,03 | 28,55 | 2,11 | | \$ 792.176,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 25.995,20 |
| dic-19 | 18,91 | 28,37 | 2,10 | | \$ 818.048,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 25.872,00 |
| ene-20 | 18,77 | 28,16 | 2,09 | | \$ 843.796,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 25.748,80 |
| feb-20 | 19,06 | 28,59 | 2,12 | | \$ 869.915,20 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.118,40 |
| mar-20 | 18,95 | 28,43 | 2,11 | | \$ 895.910,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 25.995,20 |
| abr-20 | 18,69 | 28,04 | 2,08 | | \$ 921.536,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 25.625,60 |
| may-20 | 18,19 | 27,29 | 2,03 | | \$ 946.545,60 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 25.009,60 |
| jun-20 | 18,12 | 27,18 | 2,02 | | \$ 971.432,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 24.886,40 |
| jul-20 | 18,12 | 27,18 | 2,02 | | \$ 996.318,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 24.886,40 |
| ago-20 | 18,29 | 27,44 | 2,04 | | \$ 1.021.451,20 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 25.132,80 |
| sep-20 | 18,35 | 27,53 | 2,05 | | \$ 1.046.707,20 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 25.256,00 |
| oct-20 | 18,09 | 27,14 | 2,02 | | \$ 1.071.593,60 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 24.886,40 |
| nov-20 | 17,84 | 26,76 | 2,00 | | \$ 1.096.233,60 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 24.640,00 |
| dic-20 | 17,46 | 26,19 | 1,96 | | \$ 1.120.380,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 24.147,20 |
| ene-21 | 17,32 | 25,98 | 1,94 | | \$ 1.144.281,60 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 23.900,80 |
| feb-21 | 17,54 | 26,31 | 1,97 | | \$ 1.168.552,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 24.270,40 |
| mar-21 | 17,41 | 26,12 | 1,95 | | \$ 1.192.576,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 24.024,00 |
| abr-21 | 17,31 | 25,97 | 1,94 | | \$ 1.216.476,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 23.900,80 |
| may-21 | 17,22 | 25,83 | 1,93 | | \$ 1.240.254,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 23.777,60 |
| jun-21 | 17,21 | 25,82 | 1,93 | | \$ 1.264.032,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 23.777,60 |
| jul-21 | 17,18 | 25,77 | 1,93 | | \$ 1.287.809,60 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 23.777,60 |
| ago-21 | 17,24 | 25,86 | 1,94 | | \$ 1.311.710,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 23.900,80 |
| sep-21 | 17,19 | 25,79 | 1,93 | | \$ 1.335.488,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 23.777,60 |
| oct-21 | 17,08 | 25,62 | 1,92 | | \$ 1.359.142,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 23.654,40 |
| nov-21 | 17,27 | 25,91 | 1,94 | | \$ 1.383.043,20 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 23.900,80 |
| dic-21 | 17,46 | 26,19 | 1,96 | | \$ 1.407.190,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 24.147,20 |
| ene-22 | 17,66 | 26,49 | 1,98 | | \$ 1.431.584,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 24.393,60 |
| feb-22 | 18,30 | 27,45 | 2,04 | | \$ 1.456.716,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 25.132,80 |
| mar-22 | 18,47 | 27,71 | 2,06 | | \$ 1.482.096,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 25.379,20 |
| abr-22 | 19,05 | 28,58 | 2,12 | | \$ 1.508.214,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.118,40 |

| | | | | | | | | | | |
|--------|-------|-------|------|--|-----------------|---------|-----------------|--|---------|--------------|
| may-22 | 19,71 | 29,57 | 2,18 | | \$ 1.535.072,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 26.857,60 |
| jun-22 | 20,40 | 30,60 | 2,25 | | \$ 1.562.792,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 27.720,00 |
| jul-22 | 21,28 | 31,92 | 2,34 | | \$ 1.591.620,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 28.828,80 |
| ago-22 | 22,21 | 33,32 | 2,43 | | \$ 1.621.558,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 29.937,60 |
| sep-22 | 23,50 | 35,25 | 2,55 | | \$ 1.652.974,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 31.416,00 |
| oct-22 | 24,61 | 36,92 | 2,65 | | \$ 1.685.622,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 32.648,00 |
| nov-22 | 25,78 | 38,67 | 2,76 | | \$ 1.719.625,60 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 34.003,20 |
| dic-22 | 27,64 | 41,46 | 2,93 | | \$ 1.755.723,20 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 36.097,60 |
| ene-23 | 28,84 | 43,28 | 3,04 | | \$ 1.793.176,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 37.452,80 |
| feb-23 | 30,18 | 45,27 | 3,16 | | \$ 1.832.107,20 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 38.931,20 |
| mar-23 | 30,84 | 46,26 | 3,22 | | \$ 1.871.777,60 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 39.670,40 |
| abr-23 | 31,39 | 47,09 | 3,27 | | \$ 1.912.064,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 40.286,40 |
| may-23 | 30,27 | 45,41 | 3,17 | | \$ 1.951.118,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 39.054,40 |
| jun-23 | 29,76 | 44,64 | 3,12 | | \$ 1.989.556,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 38.438,40 |
| jul-23 | 29,36 | 44,04 | 3,09 | | \$ 2.027.625,60 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 38.068,80 |
| ago-23 | 28,75 | 43,13 | 3,03 | | \$ 2.064.955,20 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 37.329,60 |
| sep-23 | 28,03 | 42,05 | 2,97 | | \$ 2.101.545,60 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 36.590,40 |
| oct-23 | 26,53 | 39,80 | 2,83 | | \$ 2.136.411,20 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 34.865,60 |
| nov-23 | 25,52 | 38,28 | 2,74 | | \$ 2.170.168,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 33.756,80 |
| dic-23 | 25,04 | 37,56 | 2,69 | | \$ 2.203.308,80 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 33.140,80 |
| ene-24 | 23,32 | 34,98 | 2,53 | | \$ 2.234.478,40 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 31.169,60 |
| feb-24 | 23,32 | 34,98 | 2,53 | | \$ 2.265.648,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 7.272,91 |
| mar-24 | 23,32 | 34,98 | 2,53 | | \$ 2.265.648,00 | \$ 0,00 | \$ 1.232.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 0,00 |

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE*, identificada con Nit. No. 800125331-2,

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002934859 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE | IMPRESO ENTREGADO | 21/06/2023 | NO APLICA | \$ 158.234,00 |
| 469030002934860 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE | IMPRESO ENTREGADO | 21/06/2023 | NO APLICA | \$ 158.234,00 |
| 469030002934861 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE | IMPRESO ENTREGADO | 21/06/2023 | NO APLICA | \$ 158.234,00 |
| 469030002934862 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE | IMPRESO ENTREGADO | 21/06/2023 | NO APLICA | \$ 158.234,00 |
| 469030002934863 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE | IMPRESO ENTREGADO | 21/06/2023 | NO APLICA | \$ 158.234,00 |
| 469030002934864 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE | IMPRESO ENTREGADO | 21/06/2023 | NO APLICA | \$ 158.234,00 |
| 469030002934865 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE | IMPRESO ENTREGADO | 21/06/2023 | NO APLICA | \$ 173.234,00 |
| 469030002934866 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE | IMPRESO ENTREGADO | 21/06/2023 | NO APLICA | \$ 173.234,00 |
| 469030002934867 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE | IMPRESO ENTREGADO | 21/06/2023 | NO APLICA | \$ 173.234,00 |
| 469030002934868 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE | IMPRESO ENTREGADO | 21/06/2023 | NO APLICA | \$ 173.234,00 |
| 469030002934869 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS COONALSE | IMPRESO ENTREGADO | 21/06/2023 | NO APLICA | \$ 173.234,00 |

\$ 1.815.574,00

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
salazarvictoria2709@gmail.com

5.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

6.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **LUIS ALBERTO SOLANO VILLAMIZAR**, identificado con c. de c. No. 13.823.013, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE**, que cursa actualmente en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, bajo el RAD. 760014003-005-2019-00101-00. Límitese el embargo a la suma de \$8.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese por secretaría el oficio correspondiente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cae82c3d42c0e2d6233d89ba7456caa2606a9cb1290af57f38077879eaf3d1f**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-014-2022-00858-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edi Brandon Chantre Luligo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00564

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1790d2df96928fbaecd12cf3d41af519cb519f86f3eefba1ad9628f70d4a3b8**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-018-2017-00321-00
Demandante: Tulia Rosa López Velásquez (q.e.p.d.)
Demandados: Cesar Augusto Dueñas y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.000565

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada judicial de los señores **JESUS ASMED LOPEZ, LUZ DARLY GIL LOPEZ, ALBA NURY CANIZALEZ LOPEZ, CLAUDIA YURANY CENIZALEZ LOPEZ, BRAINER GARZON LOPEZ, FRANCIA ELENA GARZON LOPEZ, BRAID ANTONIO LOPEZ VELASQUEZ, ANA MILENA VILLAMARIN LOPEZ, MARIA ELAINE LOPEZ VELASQUEZ, MARIA VALBANERA LOPEZ VELASQUEZ** y **MARIA DIRLEY LOPEZ DE GALVES**, en calidad de herederos en tercer orden sucesoral de la causante **TULIA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.)**; como quiera que está acreditado el fallecimiento de la demandante y su parentesco con la misma, según documentos aportados, configurándose así la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del C. G. del Proceso que dice: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1.- TENER a los señores **JESUS ASMED LOPEZ, LUZ DARLY GIL LOPEZ, ALBA NURY CANIZALEZ LOPEZ, CLAUDIA YURANY CENIZALEZ LOPEZ, BRAINER GARZON LOPEZ, FRANCIA ELENA GARZON LOPEZ, BRAID ANTONIO LOPEZ VELASQUEZ, ANA MILENA VILLAMARIN LOPEZ, MARIA ELAINE LOPEZ VELASQUEZ, MARIA VALBANERA LOPEZ VELASQUEZ** y **MARIA DIRLEY LOPEZ DE GALVES**, como sucesores procesales de la causante **TULIA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.)**, dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 70 del C.G. del Proceso.

2.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de \$5.465.000, hasta el **31 de octubre de 2023** de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firma electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e735e0e314144b576e43c9441a680e9de6b9000a7d66fc9c3b97ebf745a77b3f**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

41

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 018 2021 00398 00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Alex Eduardo Silva Malaver
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00080

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando se requiera a la Secretaría de Movilidad y a la Dijin. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, y a la **DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN)**, para que informen sobre el resultado a lo ordenado en Auto Oficio No.1400 del 29/03/2023 aclarado con Auto Oficio No 1727 del 26/04/2023 mediante el cual se ordenó el decomiso del vehiculo de placas EGQ-198 de propiedad del demandado Alex Eduardo Silva Malaver. Elabórese los oficios y remítanse.

Notifíquese y Cúmplase

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FBRERO** de **2024** se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d7bc2858bf1d04eccd9e9dfb588396f66a9bc9f98cd4ce5865ef13f8682a14**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 018 2022 00643 00
Demandante: Samuel Calle Sierra
Demandado: Celmira del Carmen Sánchez González
Luz Angela Muñoz García
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.00544

Revisado el expediente, se observa que en la providencia No.004256 del 27 de septiembre de 2023, por error, en su parte resolutive se ordenó oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali, siendo lo correcto al *Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad*. Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive de la providencia No.004256 del 27/09/2023 quedando así:

*“OFICIAR al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad Cali-Valle, a fin de informarle que los bienes desembargados dentro del proceso con radicado **020-2022-525** que fueron dejados a disposición de este proceso, ya NO se requieren ni resultan útiles, en razón, a que el mismo, se encuentra **TERMINADO Y ARCHIVADO** por pago total de la obligación, según el auto Interlocutorio No.003148 del 24 de julio de 2023, y como no existía solicitud de remanentes, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. La anterior decisión fue comunicada mediante oficio No.3148 del 24 de julio de 2023”*

SEGUNDO: DISPONER que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se proceda al envío de la presente providencia y la primigenia aclarada, al *Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali*, para que obre dentro del proceso con radicado 020-2022-00525.

Notifíquese y Cúmplase

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.09 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MLRuiz

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

e Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4252c0e7b7e215b7b9a3890c16abf071c1c834c298abba9b35e1c573bddf972d**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-018-2023-00532-00
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Johan Danilo Camacho Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.000566

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- CORRER** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb94ed1186855e8533601d35bde4a54a60f7e904359b99a672d10978b7864fe**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-019 2022 00641 00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Johana Lizbeth Lenis Orejuela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00081

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali*. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio anterior, allegado por el *Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali*, en el que informa que **SI** se **ACEPTA** la solicitud de embargo de remanentes que le llegaren a quedar a la demandada **Johana Lizbeth Lenis Orejuela**, dentro del proceso con radicado 014 2022 00375.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b573ff486393cad245507b4ef07492735639f9393d139bffe1b810ae13582b**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

10

Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por sus destinatarios.

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-019-2023-00374-00
Demandante: Leonardo Londoño
Demandado: Johanna Caterine Soto Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00567

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

RESUELVE

1.- **SOLICITAR** al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000)

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,

haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)". (Se resalta).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f64ef55380ea1c14965571313f90d469ae053795b0d0e2d1ae8e90dcba94363**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 020 2016 00549 00
Demandante: Fernando Gómez Montoya **cesionario** de Finesa
Demandado: Nelson Antonio Ijaji Alegría
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00550

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN**, identificado con C.C. No 94.483.429 y T.P. No.257.456 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- El abogado Andrés Mauricio Duque aporta correo electrónico amaduma@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **009** de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2993ada90c173bfbb034344ddc61c7b230fdb0a320337660453a1cb494c00e56**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

238

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 020 2016 00549 00
Demandante: Fernando Gómez Montoya *cesionario* de Finesa
Demandado: Nelson Antonio Ijaji Alegría
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00551

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo comercial del vehículo de placas TTK992 que se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente proceso. Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo comercial del vehículo de placas TTK-992 por valor de **\$56.900.000**.
- 2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado con o sin observaciones, regresen las actuaciones a Despacho, para proveer según corresponda.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No **009** de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bc087cd90401f4534dfc48eb4aa12ee3d3ca0eae7441ef7565484034042fcc**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

138

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 020 2018 00761 00
Demandante: COOPTECPOL
Demandado: Luis Cipriano Caicedo Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00082

El *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, allega oficio informando la terminación del proceso que allí cursaba y levantando el embargo de remanentes solicitados. Como quiera que el presente proceso también se encuentra terminado, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, proveniente del *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que el proceso con radicado 028 2019 00294 que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por Pago Total, solicitando dejar sin efecto la medida de embargo remanentes con oficio No.3211 del 3/09/20219.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **8** de **FEBRERO**
de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3488581b8ccbd79c0e42f6b93be22e6f6d5182bcb8404055d2ec8763f8cd71**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

288

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 020 2019 00104 00
Demandante: Reintegra SA **cesionario** Bancolombia
Demandado: Mundo Cuero Ospina y Cía. Ltda. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.00549

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte actora informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada **SILVIA ESTHER VELASQUE URIBE**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No **009** de hoy **8** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf05b071ede679d5b3db83d4b4f01bebb84a2328f5a24835f6f00a6a132e4ed**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-021-2022-00573-00
Demandante: Segundo Arcesio Morales
Demandado: Richard Ladino Montoya y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00568

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, solicita la parte actora entrega de depósitos judiciales hasta alcanzar el monto de la liquidación del crédito aprobada y en consecuencia, la terminación del proceso por pago total de la obligación. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que existen dineros disponibles para pago, que cubren el total de la obligación y sus costas y agencias en derecho por valor de \$617.000, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$1.566.000, hasta el 24, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada *OLGA LUCÍA RIVERA MUÑOZ*, identificada con c. de c. No. 66.832.375, endosataria en procuración

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002940236 | 14985672 | SEGUNDO ARCESIO MORALES | IMPRESO ENTREGADO | 30/06/2023 | NO APLICA | \$ 1.341.355,00 |
| 469030002954652 | 14985672 | SEGUNDO ARCESIO MORALES | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2023 | NO APLICA | \$ 812.908,00 |

\$2.154.263

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002969558 | 14985672 | SEGUNDO ARCESIO MORALES | IMPRESO ENTREGADO | 05/09/2023 | NO APLICA | \$ 1.781.762,00 |

a) \$ 28.737,00

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

b) \$ 1.753.025,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la siguiente orden de pago:

- Del depósito judicial por el valor de \$28.737,00 a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada *OLGA LUCÍA RIVERA MUÑOZ*, identificada con c. de c. No. 66.832.375, endosataria en procuración

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: olrm35@hotmail.com

5.- Ejecutoriada esta providencia, y una vez cumplido lo ordenado, regresen las actuaciones a Despacho para definir lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3472acd48ef3349cc2c287ffc80e4ae1ed7ca84b50e04c1ad5665761383672**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

288

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 021 2023 00482 00
Demandante: Finandina S.A. Nit 860.051.894.6
Demandado: Alejandro Pérez c.c 16.756.055
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00545

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETÁSE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **ALEJANDRO PEREZ** en la empresa **AUTAMA MOTOR S.A.S.**, como empleado de planta o por *Contrato de Prestación de Servicios*. Limitar el embargo a la suma de \$18.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo o motocicleta de placas **EJG78F**, inscrita en la **Secretaría de Tránsito y Transportes de Palmira (V.)**, de propiedad del demandado **ALEJANDRO PEREZ**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y**



Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la *Ley 2213/2022*, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que **hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390b6be3451d41a5db7f67b8fe00191170390a6eadcdf807f803da374d8771a3**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

39

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-022-2020-00629-00
Demandante: Promovalle S.A.
Demandado: María Edith Rojas Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00569

En atención al escrito anterior, en el que el apoderado judicial de la parte actora informa que se opone a la terminación del proceso en la forma solicitada por la parte ejecutada, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada escrito anterior, en el que el apoderado judicial de la parte actora informa que se **opone** a la terminación del proceso y solicita continuar con la ejecución.

2.- CORRER traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firma electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c275a66a984731853661bf52628d54f7797221179a5298e3e5bdb143f237b4c3**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

214

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-022-2021-00442-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Lucero Gómez Galíndez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00570

En atención a los escritos allegados y realizado el estudio pertinente a las solicitudes y al encontrar que las mismas se ajustan a derecho conforme al artículo 1668 del Código Civil, este Juzgado,

RESUELVE

1°. Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia, se reconoce a la sociedad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria parcial del crédito hasta por la suma de **\$35.469.196**, tal y como aparece documentado.

2°. **REQUERIR** a la parte subrogataria para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cf32c91b92a15f96087f812c66a6e31f57f037eb619945b5c24e317a58a088**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

41

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 022-2022-00351-00
Demandante: Banco Unión S.A
Demandado: José Omar García Galvez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00083

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se requiera a la Oficina de Catastro de Cali. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la Alcaldía de Cali, subdirección de **Catastro Distrital**, a fin de que informe la razón por la cual no ha dado respuesta a nuestro oficio No.CYN 06-00550-2023 del 01 de junio de 2023, mediante el cual se le ordenó expedir a costa de la parte actora, el certificado catastral del inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-182783 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que sirva como sustento del avalúo.

Elabórese el oficio y remítase a la dependencia oficial y/o al correo del interesado para su gestión.

Notifíquese y Cúmplase

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024** se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95e123afe3275e80331dbd69e2db8fac47108e767eaa00fa68d67fc1dfc7f9**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

19

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 023 2023 00242
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jorge Aurelio Cepeda Riaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00084

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito de cesión de la obligación aquí perseguida. Sin embargo, y como quiera que la apoderada de la entidad cedente no acredita la calidad que ostenta dentro del escrito de cesión, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NO ACCEDER por el momento a dar trámite a la cesión de derechos crediticios; toda vez que, la persona que funge como apoderada de la entidad cedente no aporta el certificado o poder que indique la calidad que ostenta en dicho negocio jurídico.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.009** de hoy **8** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f33ca9a35621d3a08eda2f76a5709cb266531764b4aa5b0a98c15a633a0c8ac**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

115

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-024-2022-00203-00
Demandante: Fondo de Empleados Cooperbase
Demandado: Leonor Ángel Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00571

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado *RUDECINDO BAUTISTA HUERGO*, identificado con c. de c. No.12.126.066, facultado para recibir,

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|--|----------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002966803 | 8903032562 | COOPERATIVA DE EMPL COOPERATIVA DE EMPL | IMPRESO ENTREGADO | 29/08/2023 | NO APLICA | \$ 362.307,00 |
| 469030002979313 | 8903032562 | COOPERATIVA DE EMPL COOPERATIVA DE EMPL | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2023 | NO APLICA | \$ 346.840,00 |
| 469030002990372 | 8903032562 | COOPERATIVA DE EMPL COOPERATIVA DE EMPL | IMPRESO ENTREGADO | 30/10/2023 | NO APLICA | \$ 346.840,00 |
| 469030002999291 | 8903032562 | COOPERATIVA DE EMPL COOPERATIVA DE EMPL | IMPRESO ENTREGADO | 27/11/2023 | NO APLICA | \$ 346.840,00 |
| 469030003004458 | 8903032562 | COOPERATIVA DE EMPL COOPERATIVA DE EMPL | IMPRESO ENTREGADO | 06/12/2023 | NO APLICA | \$ 390.700,00 |
| 469030003012010 | 8903032562 | COOPERATIVA DE EMPL COOPERATIVA DE EMPL | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2023 | NO APLICA | \$ 346.840,00 |
| 469030003022096 | 8903032562 | COOPERATIVA DE EMPL COOPERATIVA DE EMPL | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2024 | NO APLICA | \$ 388.700,00 |

\$ 2.529.067,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: rudbhabogados@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a003b526f549f0240fae04f3deddf25ca06006c706c1524b6fc7603fc81e30**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

143

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-026 2021 00242 00
Demandante: Sonia Patricia Erazo Mueses
Demandado: Stella Rosario de Ortega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.000546

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, en el cual informa que se decretó remanentes dentro del proceso de la referencia. Como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al **Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali**, a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes decretada en contra de los bienes de la demandada **STELLA ROSARIO DE ORTEGA**, identificada con c. de c. No.31.232.375 dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por **Banco Pichincha** Rad.760014003-032 2014 00942 00. Elabórese y remítase el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 8 de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a554770ac0565c6af5ecbc85cbb7777659d79fcd19293080b06b622e63f60b0**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-027-2020-00639-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Marisol Monedero Navia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.000572

Ha pasado el presente proceso, junto con constancia secretarial, emitida por el *Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la que informa que no es posible acceder al cambio de modalidad en el pago de los depósitos judiciales como fue solicitado, por cuanto los mismos **YA APARECEN COBRADOS POR SU BENEFICIARIO**. En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, y poner en conocimiento de la parte *demandada*, la constancia secretarial allegada por el *Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que pone en conocimiento la situación vertida en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e65e44762966a77c0b29e4a1fee0c6a511a65dcea31c9eed536fc2b7a5d11d**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 028 2022 00384 00
Demandante Banco de Bogotá
Demandado: Jhon Jairo Buitrago Pastrana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00089

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *EPS COMPENSAR*. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *COMPENSAR EPS* en el que da respuesta a nuestro requerimiento.

Link de acceso respuesta eps: [_039MemorRtaEps.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.009 de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024** se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6066eef9af3f9c929a6b0aa654939c8d1eab59bfe98c7b73991639e9128d749**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

11

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-028-2022-00635-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: Colombia Acevedo Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.000573

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por las siguientes sumas, hasta el **14 de marzo de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

- pagaré S/N del 14 de febrero de 2019 _____ \$ 13.170.688,80
- pagaré S/N del 12 de agosto de 2019 _____ \$ 7.832.399,11

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf8e7ac3fd5fdf1770e61b2b039d9b5088762ac75e94ac0f6b546cd752f2cae**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

248

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-030-2021-00796-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia
Demandado: José Alexander Puentes Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.000574

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio No. 578 del 20 de abril de 2022, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a tener en dinero, títulos valores y créditos, el demandado JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA, identificado con c. de c. No. 14.836.915, dirigido a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK,*

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, y BANCO PICHINCHA.

b.) El Oficio No. 579 del 20 de abril de 2022, que comunicó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio, con Matrícula N° 725558, ubicado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, de propiedad del demandado JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA, identificado con c. de c. No. 14.836.915, dirigido a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

c.) El Oficio No. 580 del 20 de abril de 2022, que comunicó el embargo y secuestro del vehículo automotor RENAULT DUSTER OROCH 2017 DE PLACAS EFO-560, de propiedad del demandado JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA, identificado con c. de c. No. 14.836.915, dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.

d.) El Auto – Oficio No. 003544 del 16 de agosto de 2023, que ordenó y comunicó el decomiso del vehículo automotor de placas EFO-560, de propiedad del demandado JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA, identificado con c. de c. No. 14.836.915, dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., **Secretarías de movilidad** o de Tránsito y Transporte, **Cámaras de Comercio**, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).

del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73dfac6e5f572459fba31d76a568334fa4523d116def9a0ccb25177aab612e3**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-030-2022-00221-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia PROMÉDICO
Demandado: Jhessica Andrea Castellano García.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00575

Ha pasado el presente proceso, con constancia secretarial del área de *Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, para una aclaración en cuanto al número de radicación de los depósitos judiciales que se ordena pagar. El Juzgado estimando procedente y necesario lo anterior, y a fin de atender las solicitudes de entrega de depósitos judiciales allegados por las partes,

RESUELVE

Único: ADICIONAR el Auto Interlocutorio No 4669 del 18 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que, previo a dar cumplimiento a los numerales 3 y 4, se ordena asociar los depósitos judiciales de que trata dicha providencia, al proceso con Rad.: 760014003-030-2022-00221-00. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, procédase con el pago, bajo la observancia de lo aclarado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6034c91a83c9013ee3d4f391abb0923ae95a933e17d2cf9578217aae2f9d669c**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

97

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-031-2011-00902-00
Demandante: Coopserviandina
Demandado: Orlando Claros Flores
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00576

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada *MONICA OROZCO CRUZ*, identificada con c. de c. No. 66.831.999, endosataria en procuración,

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002977312 | 8001300070 | COOPSERVIANDINA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/09/2023 | NO APLICA | \$ 556.800,00 |
| 469030002989140 | 8001300070 | COOPSERVIANDINA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/10/2023 | NO APLICA | \$ 556.800,00 |
| 469030003000061 | 8001300070 | COOPSERVIANDINA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 28/11/2023 | NO APLICA | \$ 1.136.800,00 |
| 469030003011064 | 8001300070 | COOPSERVIANDINA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/12/2023 | NO APLICA | \$ 556.800,00 |
| 469030003019057 | 8001300070 | COOPSERVIANDINA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 25/01/2024 | NO APLICA | \$ 624.000,00 |

\$ 3.431.200,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
nva@ninovasquezabogados.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc341833d7ba466cb592598bc1e288bfd7c07f406c0528e9846f90552a2b8d79**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

14

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 031 2018 00209 00
Demandante: Grupo Santiago Express
Demandado: R&R Asociados SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00087

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito aportado por el apoderado del demandante solicitando información sobre el proceso. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte demandante, que a través del siguiente correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cal.**

2.- DISPONER que, por el Área encargada de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se remita a la memorialista el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: respaldointegral@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.009** de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07115b93860f99447f164da225f03e2d47fc2b9335201e55eb90c19f500face**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

120

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 031 2022 00279 00
Demandante: Finandina S.A.
Demandados: Luz Mery Salazar Acosta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00088

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se requiera al pagador de la empresa CANDY SKIN. También, medida de embargo para bancos. Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 31 de mayo de 2023 se decretó la medida de embargo con destino a 7 establecimientos bancarios conforme lo solicitado por el demandante. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR al pagador de la empresa **CANDY SKIN**, a fin de que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devengue la demandada **LUZ MERY SALAZAR ACOSTA**, como empleada suya. Previénese al pagador que, de no efectuar los descuentos correspondientes, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9 del C. G del Proceso).

2.- Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.**760014303000** a favor del número del proceso de la referencia. Elabórese el oficio y remítase al pagador.

3.- Se **ABSTIENE** el Despacho de decretar medida sobre cuentas en entidades bancarias, toda vez que el 31 de mayo de 2023 se ordenó la medida para las 7 entidades bancarias, conforme lo solicitado por el demandante.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ
(firmado electrónicamente)



JOSE RICARDO TORRES
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En **ESTADO No.09** de hoy **08** de **FEBRERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0801533185f20176f381d40175266241e30c9e6742fa576a4f9673eb444efb83**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

252

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 760014003-032-2016-00595-00
Demandante: Jardín Infantil y Guardería Pinturitas S.A.S.
Demandado: Yulie Esperanza Velásquez Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.00584

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No.005328 calendarado el 27 de noviembre de 2023, cuya notificación se surtió a las partes por estado No.088 del día 28 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 04 de diciembre de 2023, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable considerando como desacertado el sustento de la instancia, por cuanto que, se encontraba pendiente la actuación por parte del juzgado relacionada con el auto que ordena el pago de títulos y depósitos judiciales; considera así que, no procedía el desistimiento tácito ya que al existir títulos pendientes de cobro se encuentra en cabeza del Despacho la carga de ordenar el pago de los recaudos en favor del ejecutante.

Basado en las alegaciones que han sido sintetizadas, solicita el apoderado la revocación de la decisión impugnada para que en su lugar se dé continuidad a la ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si en realidad le asiste razón a la parte recurrente; para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, puesto que: *“al existir títulos pendientes de cobro se encuentra en cabeza del despacho judicial la carga de ordenar el pago de los títulos judiciales”*

En primer lugar, es preciso anotar que para el momento del pronunciamiento judicial que dio lugar al recurso que ahora se define; se observó, la *inactividad* de la parte ejecutante con posterioridad al auto que avocó el conocimiento del proceso, esto es, desde el 25 de octubre de 2018.

En este sentido, solo se encuentra que, en el expediente el memorial allegado por la parte actora, en el que solicitó cita presencial con el fin de realizar la revisión del expediente físico y verificar si había títulos pendientes de cobro, pedimento que le fue atendido, tal y como se evidencia en el aplicativo *one drive* del expediente electrónico, donde reposan constancias que indican que en dos oportunidades le fue asignada al solicitante la respectiva cita, a fin de que procediera con la revisión del expediente y verificar la viabilidad o no de solicitar depósitos judiciales previa su constatación. Sin embargo, con posterioridad no existió ningún interés.

De otro lado, es necesario advertir que, el extremo actor, cuenta con la facultad de realizar las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de indagar sobre la existencia de depósitos judiciales; en este punto, se considera importante resaltar que, contrario, a lo manifestado por el recurrente, ***no existió actividad pendiente a cargo del Despacho, esto es, de ordenar el pago de títulos judiciales***, toda vez que, de una parte, no se ha constituido depósito judicial alguno en favor de la presente ejecución, y por otro lado, no existió una solicitud directa de entrega de depósitos judiciales, sino un pedimento de asignación de cita para *“verificar si había títulos pendientes”*, tal y como se evidencia en el escrito presentado por el ejecutante, el día 12 de enero de 2021.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En virtud de lo anterior, no le asiste razón al recurrente pues, **son exclusivamente las partes, quienes tienen la carga procesal de impulsar el proceso,** y en este, el Despacho observó un estado de abandono, luego, pretender que con la solicitud infundada se quiera activar el proceso, para impedir el verdadero propósito de la norma en comento, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aún en casos como el presente donde han transcurrido más de seis años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

*Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «*otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días*» expuso: «*Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*» (AC7100-2017).*



Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma... (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el «*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «*literal*», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena

a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los



dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1° lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.005328 del 27 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

2.- Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.



Radicación 760014003-032-2016-00595-00
Demandante: Jardín Infantil y Guardería Pinturitas S.A.S.
Demandado: Yulie Esperanza Velásquez Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.00584

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMITEZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e144177f5eb582439d5d403162ce0db88936303b41f7f786860ddef71521f6b**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

39

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-032-2022-00159-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Daniela Rodríguez Movilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00577

En atención al escrito anterior, en el que el apoderado judicial de la parte actora informa que se opone a la terminación del proceso en la forma solicitada por la parte ejecutada, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada escrito anterior, en el que el apoderado judicial de la parte actora informa que se **opone** a la terminación del proceso y solicita continuar con la ejecución.

2.- CORRER traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(Firma electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8182e16bef2b21364b868d292aa3b8909d2da0dda5a6a6d11b65e7a307df37**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-033-2009-00952-00
Demandante: Oscar Mejía Cuadros
Demandado: Fabio Parra Molano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00578

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial del adjudicatario del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.370-144886, en el que solicita ordenar la entrega del bien inmueble que fue adjudicado mediante diligencia de remate adelantada el *23 de febrero de 2011*, toda vez que, a la fecha, no se ha materializado la entrega al adjudicatario. Con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, y teniendo en cuenta la sobrecarga que actualmente soportan los juzgados de la especialidad de comisiones; este Despacho,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, - Secretaría de Seguridad y Justicia -**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370- 144886, que se encuentra ubicado en la Carrera 31 A No. 34 B – 09. Barrio León XXIII de Cali, propiedad del adjudicatario *HERLEY TABIMA RAMIREZ*.

2.- Se faculta al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, Secretaría de Bienestar Social, etc.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, - Secretaría de Seguridad y Justicia -**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

4.- APODERADO (A) JUDICIAL DEL ADJUDICATARIO: *CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS.*, identificado con c. de c. No. 16.289.502 y T.P. No. 126.459

DM

del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: kristianmauricio@hotmail.com Tel:
3183621459

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-033-2009-00952-00
Demandante: Oscar Mejía Cuadros
Demandado: Fabio Parra Molano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00578

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cbd0a5501620965a7b71f30ba61b8e0eaad8e4546ed0304331c665bef1e8ab**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

313

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-033 2010 00019 00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Cesionario: Ventas y Servicios S.A.
Demandados: General de Transmisiones Ltda. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00547

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali*, recibido en esta dependencia judicial el **08/11/2023** en el cual informa que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por DESISTIMIENTO TACITO, y que por existir embargo de remanentes deja a disposición los bienes desembargados. Ahora bien, como quiera que el presente proceso también se terminó por Desistimiento Tácito desde el **31/10/2023**, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que los bienes desembargados dentro del proceso con radicado 013-2010-01069-00 que fueron dejados a disposición de este proceso NO resultan útiles, en razón, a que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, según auto Interlocutorio No.301 del 13 de octubre de 2023, lo cual debió comunicarse en su momento por la Oficina de Apoyo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.009** de hoy **08** de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab802a206aa846f28998d244cff8ec10ad44a19e7432d863637ae72c0e320b9**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-033-2023-00812-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Aura Lorena Vélez López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00579

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776bf9c4f171ecdc54b58d95cf614c6f2ee0c5fc7171e6b165711c9251dfeb87**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

288

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 034 2021 00359 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías FNG
Demandado: Alejandro Quintana Zuluaga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.00552

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte actora informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No **009** de hoy 8 de **FEBRERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362a04be3f9d6aa6ff1b6f461a8a69eec9d4e96e5db4b7d2030065e7470f4d25**

Documento generado en 06/02/2024 07:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-034-2023-00182-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlin -Invercoob-
Demandado: Camilo Cesar Ortiz Carabali y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00580

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- CORRER** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71670a7b9c9c6ca642c4724f59e56f813c328a9662c2dcf6cb317e64af284584**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-034-2023-00189-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –
BBVA Colombia-
Demandado: Alba Norela Ospina Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00581

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- CORRER** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61201b567bb2e1f40edb9c9f44403c3a823df9cc7c641ece044752fdb2c492c8**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

21

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-035-2022-00223-00
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandado: Héctor Félix Quesada Duran
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00582

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$65.016.297, hasta el **31 de diciembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc9c5f8983aa8a4a8f7a27f0fb5ccce10cb16ed8594c57dee303d2afc8a7748**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-035-2023-00138-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
Demandado: Juan Camilo Marroquín Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00583

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- CORRER** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 08 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

DM

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67046e55953b7a7120578c25223d89fd3b95434c35b5a8fff013c1af620ef024**

Documento generado en 07/02/2024 08:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>